

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5856 DE 17/06/2024**

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>1</sup>.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>3</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>5</sup>,

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>2</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup>Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

RESOLUCIÓN No. 5856 DE 17/06/2024

establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>6</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>7</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**SEGUNDO:** Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor<sup>8</sup>, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015<sup>9</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>10</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**TERCERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

**QUINTO:** Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

**SEXTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, (en

---

<sup>6</sup>Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>9</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

<sup>10</sup> El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

**RESOLUCIÓN No. 5856 DE 17/06/2024**

adelante DITRA), en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, en relación con los Informes levantados por los agentes de tránsito en carretera, y teniendo que estos cumplen con la idoneidad y autenticidad, Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, el cual se identifica de la siguiente manera:

**8.1. Radicado No. 20225341748542 del 17 de noviembre de 2022.**

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 1015386099 del 8 de septiembre de 2022, al vehículo de placa BJZ 374, registrando infracción al transporte nacional señalado en la Ley 336 de 1996 artículo 49 literal C.

**Imagen 1.** Informe Único de infracciones de transporte No. 1015386099 del 8/09/2022, aportado por la Secretaría Distrital de Movilidad

RESOLUCIÓN No. 5856 DE 17/06/2024

**NOVENO:** Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo, en el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo, no cumple el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación, en tanto que no se logró determinar la persona jurídica presuntamente infractora a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"*

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

*"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"<sup>11</sup>*

Finalmente, resulta útil resaltar que:

*"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RESOLUCIÓN No. 5856 DE 17/06/2024

*los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”<sup>12</sup>*

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

## **9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria**

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación<sup>13</sup>.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*“(…) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)”<sup>14</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

**“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la**

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

<sup>13</sup> artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 5856 DE 17/06/2024

**autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante** acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, **las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación**, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

### **9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas**

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

**RESOLUCIÓN No. 5856 DE 17/06/2024**

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"<sup>15</sup>*

**DÉCIMO:** Que, en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20225341748542 del 17 de noviembre de 2022, se allegó el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015386099 del 8 de septiembre de 2022, al vehículo de placa BJZ 374, registrando en la casilla No. 14 de informe de la infracción al transporte nacional señalado en la ley 336 de 1996, artículo 49 literal C.

Que la Dirección de Investigaciones, al efectuar el análisis de dicho Informe encuentra que no se logra identificar el presunto sujeto infractor, es decir no se determina la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre, en el cual presuntamente el vehículo en cuestión se encontraba vinculado a su parque automotor.

En esos términos, conlleva al Despacho a trasladar dicho Informe en una duda respecto a la conducta presuntamente desplegada, pues como se ha dejado claro, no se estableció el presunto sujeto infractor. Por lo tanto, no encuentra razón alguna o mérito suficiente para dar inicio a una formulación de cargos a una empresa que se desconoce sus datos identificación.

Que en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad la conducta presuntamente desplegada, y al desconocer la vinculación del vehículo para con una empresa que no se conocen sus datos, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. 1015386099 del 8 de septiembre de 2022, al vehículo de placa BJZ 374, pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

**RESOLUCIÓN No. 5856 DE 17/06/2024**

garante de derechos para con los sujetos vigilados, estos son, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015386099 del 8 de septiembre de 2022, al vehículo de placa BJZ 374, allegado mediante radicado No. 20225341748542 del 17 de noviembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

#### **PUBLICAR**

**Proyectó:** Angelica Villamil Africano - Contratista DITTT

**Revisó:** Miguel Triana Bautista - Profesional Especializado DITTT



CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A.  
Sigla: TESCOTUR S.A.  
Nit: 860.517.112-7  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00202088  
Fecha de matrícula: 22 de diciembre de 1983  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 68C 74B-15  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: notificaciones@tescotur.com  
Teléfono comercial 1: 7427600  
Teléfono comercial 2: 3103444051  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 68C 74B-15  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: notificaciones@tescotur.com  
Teléfono para notificación 1: 7427600  
Teléfono para notificación 2: 3103444051  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 8918 de la Notaría 9 de Bogotá, el 21 de diciembre de 1.983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 1.983 bajo el No. 144598 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada: "TRANSPORTES ESPECIALES, COLEGIOS Y TURISMO, TESCOTUR LIMITADA".

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 344 de la Notaría Única de Cota

(Cundinamarca), del 22 de abril de 2015, inscrita el 30 de octubre de 2015, bajo el número 02032757 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO TESCOTUR LTDA., por el de: TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A., con sigla TESCOTUR S.A.

Por Escritura Pública No. 344 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca), del 22 de abril de 2015, inscrita el 30 de octubre de 2015, bajo el número 02032757 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima bajo el nombre de: TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A., con sigla TESCOTUR S.A.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de abril de 2035.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02478927 de fecha 20 de junio de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 001598 de fecha 23 de abril de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Mediante Inscripción No. 02478940 de fecha 20 de junio de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 103 de fecha 14 de febrero de 2018 expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución 1598 del 23 de abril de 2001 para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a la sociedad de la referencia.

#### OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad es el siguiente: 1. La explotación de la industria y el servicio del transporte público o privado en todas sus modalidades y en toda clase de vehículos automotores, sean propios o ajenos recibidos a título de afiliación, vinculación, arrendamiento y/o administración. 2. Comprar, vender, importar o comercializar toda clase de vehículos automotores, repuestos, lubricantes e insumos para los mismos. 3. La realización de todas las operaciones conexas o complementarias para la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial, marítimo, aéreo, o cualquier otra modalidad del transporte. 4. Realizar las actividades de compra y/o adquisición de vehículos o maquinaria con fines de arrendamiento comercial, para rentar todo tipo de vehículos o maquinaria, pudiendo retenerlos para su arrendamiento continuo o comercializarlos. 5. La compra, venta, suministro, exportación, importación, arrendamiento y representación de empresas nacionales o extranjeras, para la compra y venta de equipos materiales, elementos, muebles, inmuebles, suministros de vehículos, insumos o cualquier materia prima o producto procesado, que sean utilizados para la prestación de transporte terrestre automotor, bajo cualquiera de los modos y/o áreas de operación. 6. Comprar y vender combustible para su

flota de transporte y/o a particulares. 7. La compraventa de materia prima, insumos, partes y piezas para el montaje y operación de talleres de mantenimiento. 8. La construcción de obras civiles y de ingeniería, terminales de transporte, estaciones (sic) servicio, vías, paraderos, etc., así como su respectivo mantenimiento. 9. Celebrar contratos de concesión, fiducias, servicios, consultorías y otras necesarias para el desarrollo social. 10. Celebrar y ejecutar contratos civiles, comerciales: o administrativos con personas naturales y/o jurídicas sean de derecho público o privado, convenientes para el logro de los fines sociales. 11. Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles, hipotecarlos o pignorarlos, según sea el caso, dar o recibir dinero en préstamos, promover, organizar y financiar sociedades o empresas que tengan igual objeto social al de esta compañía o que negocien en ramos que faciliten el cumplimiento del objeto principal de esta. 12. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones sobre bienes muebles o inmuebles de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo, y en todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. 13. Constituir y/o adquirir compañías a nivel nacional o internacional y/o participar en ellas de la forma más conveniente y de acuerdo con la legislación local para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualquier actividad comprendida en el objeto social, y tomar interés como participe, asociado o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo. Hacer aportes en dinero, en especie o en servicio a esas empresas o absorberlas, adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial, y adquirir concesiones para su explotación. 14. Entregar en fiducia mercantil de cualquier denominación toda clase de bienes muebles o inmuebles de propiedad de la compañía. 15. Desarrollar actividades de interventoría, consultoría, asesoría en cualquiera de las actividades anteriormente mencionadas como parte de este objeto. 16. La administración, mantenimiento y venta de repuestos, insumos y combustibles a flotas de transporte de terceros, sean los vehículos que conforman estas flotas, particulares y/o públicos.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$3.000.000.000,00  
No. de acciones : 3.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$3.000.000.000,00  
No. de acciones : 3.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$3.000.000.000,00  
No. de acciones : 3.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gobierno y administración directa de la sociedad estarán a cargo de un gerente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales por un suplente, elegidos por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente tendrá las siguientes funciones y atribuciones: A) Representar a la sociedad y usar la firma social; B) Nombrar, remover, a todos los empleados y dependientes de la compañía, cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Asamblea General o a la Junta Directiva; C) Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario; D) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales que en nombre de la sociedad la representen en juicio o fuera de él y delegarles si fuera el caso las facultades que a bien tenga previa autorización de la Junta Directiva; E) Presentar anualmente a la Junta Directiva con destino a la Asamblea General de Accionistas el balance de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades, un detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, un inventario de las existencias y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea; F) Presentar a la Junta Directiva anualmente el presupuesto correspondiente a los gastos que deben hacerse en ese periodo y de los recursos para atenderlos; G) Rendir un informe mensual sobre las actividades desarrolladas; G) Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de los negocios sociales y suministrarle todos los datos que esta solicite; H) Hacer depósitos en los bancos, manejar las cuentas corrientes en los mismos, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; I) Velar porque todos los empleados y trabajadores de la empresa cumplan rigurosamente con sus obligaciones; J) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. K) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva; L) Ejercer las funciones que le deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y en general cumplir todas las funciones inherentes al cargo de acuerdo con la ley y los presentes estatutos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 52 del 8 de febrero de 2024, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2024 con el No. 03066379 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Richard Yovanny Renteria Velasquez	C.C. No. 79986357

Por Escritura Pública No. 344 del 22 de abril de 2015, de Notaría Única de Cota (Cundinamarca), inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2015 con el No. 02032757 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del	Rosa Adela Valero Moreno	C.C. No. 51735340

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 14 del 8 de junio de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2023 con el No. 02995537 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Martha Isabel Valero Moreno	C.C. No. 41738201
Segundo Renglon	Adriana Soraya Valero Moreno	C.C. No. 52019916
Tercer Renglon	Sara Ines Valero Moreno	C.C. No. 51649752

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Agustin Suarez Alba	C.C. No. 6759904
Segundo Renglon	Miguel Fernando Perez Vega	C.C. No. 79489359
Tercer Renglon	Henry Alfonso Quiroga Valero	C.C. No. 1020752628

Por Acta Aclaratoria del 14 de febrero de 2024, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Marzo de 2024, con el No. 03080840 del Libro IX, se aclara el registro inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2023, con el No. 02995537 del libro IX, en el sentido de indicar que el número correcto del acta corresponde a la No. 2 y no como se indicó.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 1 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2022 con el No. 02845348 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ASEGURAMIENTO CONTABLE Y FISCAL S.A.S.	N.I.T. No. 900261011 5

Por Documento Privado del 31 de marzo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2022 con el No. 02845349 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edie Rafael Sandoval Jimenez	C.C. No. 79540136 T.P. No. 96990-T
Revisor Fiscal Suplente	Sandra Rocio Moreno Numpaqué	C.C. No. 1030528951 T.P. No. 188567-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.386	28- VI-1.984	9A BOGOTA	13- V -1.985 NO.169852
6.153	5-VIII-1.985	9A. STAFE BTA	27-IV -1.994 NO.445537
3.689	16-VI -1.989	9A. STAFE BTA	27-IV -1.994 NO.445537
4.916	10-VIII-1.994	9A. STAFE BTA	25-VIII-1994 NO.460184
5.271	20-IX-- 1.995	9A. STAFE BTA	11- X -1995 NO.512160
117	17- I -1.996	9 STAFE BTA	21- II -1996 NO.528277

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000073 del 8 de enero de 1998 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00619154 del 22 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0007370 del 23 de octubre de 1998 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00656447 del 11 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000050 del 18 de enero de 2002 de la Notaría 63 de Bogotá D.C.	00811120 del 21 de enero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001861 del 15 de abril de 2004 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00929808 del 19 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0004711 del 22 de diciembre de 2004 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	01055011 del 12 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001677 del 26 de abril de 2006 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	01052157 del 27 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004839 del 27 de diciembre de 2006 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	01101165 del 2 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000147 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01190369 del 13 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 344 del 22 de abril de 2015 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	02032757 del 30 de octubre de 2015 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 5221

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TESCOTUR VIAJES Y TURISMO  
Matrícula No.: 02680793  
Fecha de matrícula: 27 de abril de 2016  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 68 C # 74 B- 15  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 15.729.141.234  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de abril de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.